

Artículo 20. Alimentación.

El centro penitenciario o el depósito municipal de detenidos, en su caso, facilitarán al interno el racionado diario.

Artículo 21. Comunicaciones y visitas.

1. Durante el cumplimiento del arresto los penados no serán clasificados, ni podrá recibir visitas, comunicaciones o paquetes.

2. En el caso de que la pena de arresto se cumpla ininterrumpidamente se le permitirá mantener una comunicación semanal de cuarenta minutos de duración con sus familiares y allegados íntimos por los locutorios generales del centro o en el local habilitado al efecto, así como recibir un paquete a la semana, y efectuar las llamadas telefónicas que el Reglamento penitenciario autoriza con carácter general para el régimen ordinario.

Artículo 22. Régimen disciplinario.

El penado estará sometido al régimen disciplinario general del establecimiento, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de esta pena y su forma de ejecución. Cuando observe una reiterada mala conducta se comunicará al Juez de Vigilancia de quien dependa a fin de que se adopten, en su caso, las medidas procedentes.

Artículo 23. No presentación.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3 del Código Penal, el Director del establecimiento pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia la falta de presentación del penado en el establecimiento penitenciario o depósito municipal, así como la presentación posterior a las doce horas del sábado o del día señalado al efecto.

Artículo 24. Liquidación de condena.

Transcurridos los plazos señalados en el plan de ejecución, el Director del establecimiento penitenciario o el encargado del depósito remitirán un informe al Juez de Vigilancia en el que se harán constar las vicisitudes ocurridas durante la ejecución, a efectos de la liquidación definitiva de la pena.

Disposición final primera. Régimen supletorio general.

En todo lo no regulado expresamente en este Real Decreto serán de aplicación las normas generales contenidas en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo, siempre que lo dispuesto en ellos no sea incompatible con la forma de cumplimiento de estas penas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 25 de mayo de 1996.

Dado en Madrid a 26 de abril de 1996.

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10994 RESOLUCION de 29 de abril de 1996, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se suprime el procedimiento simplificado de formalización de documentos de exportación.

El Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, prevé que la declaración aduanera se pueda efectuar utilizando procedimientos informáticos.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario, dedica sus artículos 222 a 224 a la declaración en aduana por procedimientos informáticos y; determina que las condiciones de transmisión serán autorizadas por las autoridades aduaneras.

Como consecuencia de la entrada en vigor de las normas antes citadas, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dictó la Circular 8/93 sobre la presentación en Aduana del Documento Único Administrativo (DUA) mediante Sistemas de Transmisión Electrónica de Datos, con la que se hizo uso de la posibilidad que reconoce la normativa comunitaria.

Los sistemas de transmisión electrónica de datos, permiten mayor agilidad en los despachos aduaneros de mercancías con lo que se da respuesta a las necesidades de los operadores del tráfico comercial.

Es por esta causa, por lo que resulta, en este momento, innecesaria la existencia del Sistema de Exportación por Agentes con Clave Propia (SISEXPRO) que, precisamente, perseguía otorgar mayores facilidades a los operadores en la tramitación de los despachos aduaneros.

Por tanto, este centro directivo, en uso de las atribuciones contempladas al respecto en la Orden de 7 de abril de 1988, de procedimiento de despacho de las mercancías, ha tenido a bien resolver:

Primero.—El Sistema de Exportación por Agentes con Clave Propia (SISEXPRO), establecido por la Resolución de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de 13 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1984), dejará de tener efectos desde la entrada en vigor de la presente Resolución.

Segundo.—Las Administraciones de Aduanas no aceptarán, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las declaraciones de exportación formuladas por los Agentes autorizados con su propia clave estadística y su propia numeración, por lo que tampoco aceptarán los soportes magnéticos comprensivos de las declaraciones formuladas en los períodos correspondientes.

Tercero.—Quedan sin efecto alguno, desde la entrada en vigor de esta Resolución, las autorizaciones concedidas por este Departamento a los Agentes de Aduanas para incorporarse al Sistema de Exportación por Agentes con Clave Propia (SISEXPRO).

Cuarto.—En consecuencia a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las declaraciones de exportación formuladas por los Agentes que tenían autorizado el citado sistema, deberán presentarse por el procedimiento ordinario o, en caso de estar autorizado para ello, por el Sistema de Transmisión Electrónica de Datos.

Quinto.—Lo previsto en la presente Resolución será aplicable desde el 1 de julio de 1996.

Madrid, 29 de abril de 1996.—El Director del Departamento, Joaquín de la Llave de Larra.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10995 RESOLUCION de 25 de abril de 1996 de la Secretaría de Estado de Educación por la que se regula la elaboración del proyecto curricular de la Enseñanza Básica Obligatoria en los centros de educación especial.

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo tiene como objetivo prioritario ofrecer una enseñanza de calidad para todos los alumnos. En su capítulo V, artículo 36.3, establece que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar. Igualmente, plantea la Ley en el artículo 37.3 que la escolarización en centros de educación especial se llevará a cabo para atender a los alumnos cuyas necesidades educativas especiales sean de tal complejidad que no puedan ser atendidas en un centro ordinario. En este sentido, los centros de educación especial se configuran como un recurso más de atención a la diversidad dentro del Sistema Educativo, que debe contribuir a desarrollar al máximo la calidad de vida de los alumnos que escolaricen.

Desarrollar el criterio de normalización en estos centros supone, entre otros aspectos, perseguir el desarrollo de las mismas capacidades que están presentes en los objetivos generales del currículo establecido para toda la población y cursar los mismos años de escolaridad básica.

En consecuencia con estos principios, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales establece, en su artículo 21, que la enseñanza básica obligatoria de los alumnos escolarizados en centros de educación especial, tendrá una duración de diez años. Así mismo, establece que en la enseñanza básica obligatoria, el proyecto educativo y curricular de estos centros tomarán como referentes las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria en todas sus áreas pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas, de acuerdo con las necesidades de los alumnos, poniendo énfasis en las competencias vinculadas al desempeño profesional en los últimos años.

En desarrollo del citado Real Decreto 696/1995, la Orden de 14 de febrero de 1996 ha regulado el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, así como los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales. Dicha Orden ha establecido, en efecto, que se propondrá la escolarización en los centros de educación especial a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial o motora, graves trastornos del desarrollo o múltiples deficiencias que requieran a lo largo de su escolarización adaptaciones curriculares significativas en prácticamente todas las áreas del currículo,

o la provisión de medios personales y materiales poco comunes en los centros ordinarios y cuando se prevea, además, que en estos centros su adaptación e integración social sería reducida.

El establecimiento de estas normas requiere complementariamente desarrollar ayudas y orientaciones técnicas que faciliten su cumplimiento al profesorado de los centros de educación especial. Con esta finalidad y tras un proceso de consulta y contraste con los centros de educación especial y otros estamentos de la Administración educativa, el Ministerio de Educación y Ciencia desarrolló unas orientaciones para la adaptación del currículo en dichos centros. La realización de este trabajo puso de manifiesto la estrecha relación que existe, en estos centros, entre la adaptación significativa de los componentes básicos del currículo de la educación primaria y la elaboración del proyecto curricular en la enseñanza básica obligatoria. Igualmente, sirvió para establecer un modelo de adaptación del currículo para los alumnos a los que se refiere el Real Decreto en su disposición final segunda.

No obstante, y para complementar lo anteriormente dispuesto, es necesario que la Administración educativa regule el proceso de elaboración y los elementos que componen el proyecto curricular en la enseñanza básica obligatoria en los centros de educación especial, y que proponga las orientaciones básicas que faciliten el proceso de elaboración.

Por todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 696/1995, en su punto 2, por la cual el Ministerio de Educación y Ciencia propondrá un modelo de currículo adaptado para los alumnos escolarizados en estos centros, y en virtud de lo establecido en la disposición final primera del mismo por la que se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar el citado Real Decreto,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero. Currículo de referencia en los centros de educación especial.—Para la elaboración de su proyecto curricular, los centros de educación especial y las aulas habilitadas al efecto en centros ordinarios, en los que se escolarizan alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a deficiencia mental profunda y retraso mental severo, plurideficiencias y trastornos graves de la personalidad vinculados a psicosis y autismo, tomarán como referentes las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria en todas sus áreas, pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas, de acuerdo con las necesidades de los alumnos. En cualquier caso, en la organización de las enseñanzas en los últimos años de escolarización se pondrá el énfasis en las competencias vinculadas al desempeño profesional y a la inserción social.

Segundo. Ambito de aplicación.—Esta Resolución será de aplicación en los centros y aulas de educación especial señaladas en el apartado anterior, situados en el ámbito territorial en el que la Administración educativa es ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero. Organización de la enseñanza básica obligatoria

1. Los diez cursos que comprende la enseñanza básica obligatoria en los centros de educación especial se organizarán en ciclos que constituirán las unidades de organización y planificación de la enseñanza. Los alumnos escolarizados en tales centros tendrán reconocidas automáticamente las mismas prórrogas de escolarización que las establecidas en la enseñanza ordinaria. En cualquier caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, el límite de edad para poder permanecer esco-